Esquel, de marzo de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 67), contra la Sentencia N ° 363 de fecha 05 de octubre de 2011 (fs. 65/66), concedido a fs. 68; y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que, por la resolución recurrida, el *a quo* decide declarar la caducidad de instancia en estos autos planteada por la demandada, imponiendo las costas del incidente a la actora vencida. Y regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en la suma de $ 1505, 52 por el incidente de caducidad de instancia y la suma de $ 3.763,39 por su intervención en el proceso principal con más el IVA si correspondiere, no procediéndose a regular los correspondientes a la Dra. G. M. en virtud de lo dispuesto en el Art. 11 de la ley arancelaria.--

------2. Que a fs. 69/73 vta., la recurrente, expresa agravios sosteniendo que siempre demostró tener una clara actitud de no abandonar el proceso. Así es que presentó varios escritos tales como, la petición en préstamo del expediente, tres escritos informando el estado del expediente de ejecución de honorarios que tramita en el Juzgado de Ejecución y que es conexo con el presente escrito, indicando cambio de domicilio y diligenciamiento de la cédula con el cambio de domicilio, que a su criterio, son una expresión inequívoca del interés en proseguir la instancia.----------

------Agrega que todos y cada uno de estos actos fueron consentidos por el peticionante de la caducidad.----------

------También señala que con esta acción persigue reconstruir el patrimonio del deudor y poder cobrar los honorarios por su actuación profesional que tienen carácter alimentario.----------

------Finalmente, apela por elevados los honorarios que se le regularon a quien peticionara la caducidad.----------

------3. Que corrido el pertinente traslado se presenta el Dr. L. A. R. y sostiene que la resolución del *a quo* es ininpugnable en razón de que el último acto impulsorio data del 10 de junio de 2009 (fs. 45/46 cuaderno de

prueba parte actora), que el escrito anunciando el cambio de domicilio y la notificación del mismo (fs. 50/52 del principal con fecha junio de 2011), no fue el último acto impulsorio realizado por la apelante como intenta demostrar, ya que no es un acto interruptivo del plazo de caducidad de instancia porque se realiza en interés exclusivo de la parte que lo realiza y no "*tiene como fin último acercarse cada vez más a la resolución del pleito …*". Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.----------

------4. Que analizada la cuestión traída a esta Alzada, vemos según copia agregada a fs. 4/5 vta. que en los autos caratulados "C. C., S. S. c/T., R. y otra s/Escrituración" se regularon los honorarios por su actuación profesional a la Dra. G. M.; que mediante expediente "M. G. c/T. R. s/Ejecución de Honorarios" (Expte. 512/2007 del Juzgado de Ejecución) la letrada inicia el cobro de estos honorarios el 27.08.2007 y posteriormente con fecha 19.11.2007 inicia la presente acción pauliana tendiente a reconstruir el patrimonio del deudor.----------

------Ahora bien, en estos autos, la cuestión nuclear a considerar -en función de lo planteado por el apelante- consiste en establecer cual ha sido el último acto impulsorio en este proceso y en que medida se relacionan o vinculan este expediente con el expediente de Ejecución de Honorarios que tramita por ante el Juzgado de Ejecución.----------

------En primer lugar es dable recordar que el acto impulsorio es un acto jurídico del proceso que permite hacer adelantar la causa hacia su fin.----------

-----Así, Podetti señala que "*Es acto idóneo interruptivo de la caducidad de la instancia aquel que implica o produce un movimiento de avance del proceso en su desarrollo gradual y progresivo de acuerdo con las normas que lo instrumentaron*". (C Civ Com Rosario, Sala I, 27/12/99, LLLitoral, 2000-779)----------

------De modo que si observamos el expediente, en este contexto, vemos que el último acto impulsorio se realizó a fs. 45/46 del cuaderno de prueba parte actora con la presentación de la tasación que da cuenta el mismo.----------

------En efecto, desde el 09 de junio de 2009 hasta el planteo de caducidad 17 de agosto de 2011 ha transcurrido con holgura el plazo de 6 meses estipulado por el Art. 313 inc. 1 Ley XIII-N º 5.----------

------Por otro lado, existen dos procesos, que a criterio del apelante son conexos con el presente.----------

------En efecto, tenemos a la vista, la acción pauliana que tramita en el Juzgado Civil y es la que nos ocupa y la Ejecución de Honorarios que tramita en el Juzgado de Ejecución pero ambos son autónomos y el trámite de cada uno es independiente. Los actos interruptivos deben realizarse en el mismo proceso que se quiere mantener con vida. Los efectuados en otro proceso, aunque tengan una relación más o menos directa con la cosa en litigio, no surten ningún efecto en el otro expediente.----------

------Respecto al segundo agravio, contra los honorarios profesionales que le fueron regulados al letrado peticionante de la caducidad por considerarlos elevados, habiendo analizado la labor desarrollada por el profesional actuante y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta el monto y etapa del juicio, las pautas mensurativas del Art. 6, la escala del Art. 7, 9 y las disposiciones de los arts. 32 y 37 de la ley arancelaria, cabe concluir que no le asiste razón a la recurrente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N ° 363 de fecha 05 de octubre de 2011 (fs. 65/66), en lo que fuera materia de apelación.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (Art. 69 de la ley XIII-N º 5).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. L. A. R. por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 450, con más el IVA pertinente (Art. 13 Ley XIII N º 4 del DJP), no regulándose emolumentos a la Dra. G. M. atento lo dispuesto por el Art. 11 de la ley arancelaria.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 34 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-